

INE/CG1228/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-39/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG1131/2018** e **INE/CG1133/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en específico de la Coalición “Por Michoacán Al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente al Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG1131/2018** e **INE/CG1133/2018**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-39/2018**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente**, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1133/2018, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria.”*

IV. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General pronunciarse de manera fundada y motivada, para que determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspondan a los integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, de conformidad a lo establecido en los citados Convenios por los partidos políticos coaligados, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió revocar parcialmente, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1133/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones **10-C3-P1; 10-C4-P1; 10-C14-P1; 10-C15-P1 y 10-C16-P1**), por lo que hace a la Coalición “Por Michoacán al Frente” se procede a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo.

(…)

Conclusiones

10-C3,P1 “El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de transferencia por un monto de \$118,958,87.”

10-C4,P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las hojas membretadas, la factura y archivo XML por un monto total de \$126,800.00”

10-C14,P1 “El sujeto obligado omitió presentar la muestra por concepto de 1 video, por un monto de \$201,830.00”

10-C15,P1 “El sujeto obligado omitió presentar la muestra por concepto de 3 propaganda exhibida en internet, por un monto de \$283,000.00”

10-C16,P1 “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 panorámicos por un monto de \$107,573.76 y egresos generados por concepto de un vehículo por un monto de \$8,874.00 (107,573.76+8,874.00= 116,447.76)”

El partido político apelante alega de manera idéntica, como motivo de agravio en las cinco conclusiones referidas que, la autoridad señalada como responsable al emitir la resolución impugnada, violenta los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, en virtud de que sin tomar en cuenta los convenios de coalición parcial celebrados entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral ordinario 2017-2018, así como el convenio modificadorio, impuso excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, por conductas de candidatos que no fueron postulados por su partido.

Refiere el apelante que, en las conclusiones en donde se sancionó, las postulaciones fueron encabezadas por el Partido Acción Nacional, tal y como se estableció en el convenio de modificación que se realizó en cuanto a los

convenios de coalición parcial de ayuntamientos y Distritos locales que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; no obstante aduce que, la responsable sancionó a todos los institutos políticos sin revisar el convenio modificadorio de la coalición y los porcentajes establecidos en los convenios de coalición parcial, y por ende, no determinó de manera adecuada la responsabilidad particular de cada partido político, imponiendo multas que no corresponden, ya que de manera subjetiva y sin fundamentar y motivar estableció los porcentajes de manera unilateral y autoritaria.

*Lo alegado por el partido recurrente, resuta **fundado**, en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta el convenio modificadorio de la coalición y los porcentajes establecidos en los convenios de coalición parcial y, por ende, no fundamentó ni motivó debidamente la responsabilidad particular de cada partido político, imponiendo multas que no corresponden.*

En principio, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución reclamada en el apartado 32.10 denominado COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE” determinó que las faltas (conclusiones 10-C3,P1, 10-C4,P1, 10-C14,P1, 10-C15,P1 y 10-C16,P1) corresponden todas a una omisión de presentar diversa documentación o muestras respectivamente, y existió culpa en el obrar.

(...)

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio es fundado en razón de lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Sala Regional, es fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido apelante, toda vez que se constata efectivamente que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, suscribieron convenios de coalición parcial “Por Michoacán al Frente” para postular candidatos en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral ordinario 2017-2018, así como un convenio modificadorio, los cuales es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintitrés de enero y veintisiete de marzo de este año, respectivamente, mediante Acuerdos IEM-CG-90/2018 y IEM-CG-171/2018.

(...)

Por tanto, no es posible imputar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, sin antes atender a lo convenido entre los partidos coaligados.

*En consecuencia, ya que la autoridad responsable no determinó la responsabilidad particular de cada partido político, en términos de los Convenios de Coalición Parcial que suscribieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el convenio modificatorio es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada (conclusiones 10-C3,P1, 10-C4,P1,10-C14,P1, 10-C15,P1 y 10-C16,P1), para efecto de que de manera fundada y motivada, la autoridad responsable **determine la responsabilidad de cada partido político** e imponga las sanciones que en su caso correspongan a los integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, de conformidad a lo establecido en los citados Convenios por los partidos políticos coaligados.*

(...)”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **ST-RAP-39/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en*

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo IEM-CG-05/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Acción Nacional	\$33,434,210.82
Partido de la Revolución Democrática	\$43,090,699.50
Movimiento Ciudadano	\$12,972,626.09

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos en comento están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio INE/DEEP/DE/DPPF/5056/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil

dieciocho, informó que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Acción Nacional				
No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Importe Mensual a deducir	Saldo pendientes al mes de Julio
1	INE/CG771/2015	\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.05
TOTAL				\$586,194.05
Partido de la Revolución Democrática				
No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Importe Mensual a deducir	Saldo pendientes al mes de Julio
1	INE/CG217/2014	\$15,745,201.00	\$492,064.68	\$3,729,655.23
2	INE/CG771/2015	\$1,205,291.60	\$37,214.98	\$235,900.41
3	INE/CG771/2015	\$2,068,308.31	\$66,159.10	\$344,950.00
TOTAL				\$4,310,506.23
Partido Movimiento Ciudadano				
No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Importe Mensual a deducir	Saldo pendientes al mes de Julio
1	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$2,875,000.00	\$2,875,000.00
TOTAL				\$2,875,000.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente al mes de julio de 2018 de \$586,194.05 (quinientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.), Partido de la Revolución Democrática de \$4,310,506.23 (cuatro millones trescientos diez mil quinientos seis pesos 23/100 M.N.) y el Partido Movimiento Ciudadano de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias

permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición parcial para contender a cargos de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán de Ocampo, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

➤ **Coalición “Por Michoacán al Frente”**

Acuerdo IEM-CG-90/2018 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Michoacán al Frente” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es importante señalar que por Acuerdo IEM/CG-171/2018 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dicho convenio se modificó, para postular dieciséis formulas de candidaturas de a diputados por el principio de Mayoría Relativa, y sesenta planillas de Ayuntamiento en el estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Cuando las candidaturas cuyo origen corresponda al PAN	
PAN	80%
PRD	10%
PMC	10%

Cuando las candidaturas cuyo origen corresponda al PRD	
PRD	80%
PAN	10%
PMC	10%

Cuando las candidaturas cuyo origen corresponda al MC	
PMC	80%
PAN	10%
PRD	10%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.¹

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

7. Que en tanto la Sala Regional Toluca dejó intactas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1133/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

¹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG1133/2018, así como el respectivo Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local MR y Presidente Municipal del Proceso Federal Electoral Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018 en el Estado de Michoacán, en la parte conducente a la conclusión 10_C16_P1 y 10_C16_ Bis_P1, **del anexo único del presente Acuerdo.**

Asimismo, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace al apartado 32.10 de la resolución INE/CG1133/2018, denominado COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la que se distribuyen los montos de las sanciones impuestas a los partidos integrantes de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conforme a los porcentajes pactados expresamente por ambos institutos en el convenio respectivo.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente , el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1133/2018, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria.”.	<i>En consecuencia, ya que la autoridad responsable no determinó la responsabilidad particular de cada partido político, en términos de los Convenios de Coalición Parcial que suscribieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el convenio modificadorio es revocar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada (conclusiones 10-C3,P1, 10-C4,P1,10-C14,P1, 10-</i>	Se realizó nuevamente la distribución de los montos de las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que hace a las conclusiones 10_C3_P1, 10_C4_P1,10_C14_P1, 10_C15_P1 y 10_C16_P1, de conformidad con los porcentajes pactados en el convenio de coalición parcial.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<i>C15,P1 y 10-C16,P1), para efecto de que de manera fundada y motivada, la autoridad responsable determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspongan a los integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, de conformidad a lo establecido en los citados Convenios por los partidos políticos coaligados.</i>	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG1133/2018, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en específico de la Coalición “Por Michoacán Al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se tomó en cuenta lo siguiente;

- a. Identificar a qué contabilidad pertenecen las conclusiones revocadas, de acuerdo a la información que obra en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Conclusión	Candidatura	Partido que postula al candidato
10-C3-P1;	Diputado Local Mr Distrito 4 Jiquilpan Adriana Gabriela Ceballos Hernandez	PAN
10-C4-P1;	Diputado Local MR Distrito 17 Morelia Andrea Villanueva Cano	PAN
	Diputado Local MR Distrito 11 Morelia	PAN

	Javier Eduardo Dávalos Palafox	
10-C14-P1	Presidente Municipal Morelia Carlos Humberto Quintana Martinez	PAN
10-C15-P1	Presidente Municipal Morelia Carlos Humberto Quintana Martinez	PAN
10-C16-P1	Presidente Municipal Morelia Carlos Humberto Quintana Martinez	PAN

- b. Identificar, de acuerdo al Convenio de Coalición los porcentajes de participación de cada uno de los partidos políticos que la integraron.
- c. Finalmente, por lo que hace a la conclusión 10_C16_P1, expresamente identificada en el recurso de apelación que por esta vía se acata, cabe hacer la precisión que las conductas contenidas en la misma para efectos de cumplir lo ordenado, se separan en el Dictamen en dos conclusiones 10_C16_P1 Y 10_C16_Bis_P1; toda vez que los candidatos que se encuentran involucrados fueron postulados por dos fuerzas políticas Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Conclusión	Candidatura	Partido que postula al candidato
10-C16-Bis-P1	Presidente Municipal Apatzingan Genaro Guizar Valencia	PRD

“(…) 32.10 COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”

Es importante señalar que respecto a las conclusiones **10_C3_P1, 10_C14_P1, 10_C15_P1**, que revoca la Sala Regional Toluca, éstas corresponden a faltas de carácter formal, por lo que las mismas son analizadas en su conjunto con las demás faltas formales que haya cometido la coalición en comento.

Por lo anterior, previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Coalición “Por Michoacán al Frente”, son las siguientes:

a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 10_C2_P1, **10_C3_P1**, 10_C6_P1, 10_C9_P1, **10_C14_P1**, **10_C15_P1** y 10_C19_P1

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10_C4_P1**.

(..)

h) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10_C13_P1, **10_C16_P1**, 10_C16_Bis_P1, 10_C17_P1 y 10_C21_P1.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria de carácter formal infractora de los artículos 143 bis, 154, 261 Bis, numeral 1, 39 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización: conclusión 10_C2_P1, **10_C3_P1**, 10_C6_P1, 10_C9_P1, **10_C14_P1**, **10_C15_P1** y 10_C19_P1.

No.	Conclusión
10_C2_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos cancelados, de manera extemporánea.”</i>
10_C3_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de transferencia por un monto de \$118,958.87”</i>

10_C6_P1	<i>“El sujeto obligado omitió dar aviso de contratación en 34 casos, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la celebración de los mismos, por un monto de \$837,692.08”</i>
10_C9_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 69 eventos de la agenda de actos públicos cancelados, de manera extemporánea.”</i>
10_C14_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la muestra por concepto de 1 video, por un monto de \$201,830.00”</i>
10_C15_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la muestra por concepto de 3 propaganda exhibida en internet, por un monto de \$283,000.00”</i>
10_C19_P1	<i>“El sujeto obligado omitió dar aviso de contratación en 12 casos, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la celebración, por un importe de \$385,487.22”</i>

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **56** (cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60** (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7** (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

En este orden de ideas, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7** (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 10_C4_P1**

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C4_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las hojas membretadas, la factura y archivo XML por un monto total de \$126,800.00”</i>	\$126,800.00

(...)

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10 C4 P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo, concretándose en dicha entidad federativa incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$126,800.00 (ciento veintiséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De conformidad con lo expuesto en los considerandos previos de la presente Resolución, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido Acción Nacional 80%.
- Partido de la Revolución Democrática 10%.
- Partido Movimiento Ciudadano 10%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco**

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$50,720.00 (cincuenta mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Es preciso señalar, que en la conclusión **10_C16_P1** se mencionaban dos montos, los cuales, fueron divididos en el Dictamen Consolidado, ya que dichas faltas fueron cometidas por candidatos postulados por diferentes partidos integrantes de la coalición, quedando como a continuación se señala:

- h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127

del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones:** 10_C13_P1, 10_C16_P1, 10_C16_Bis_P1, 10_C17_P1 y 10_C21_P1.

No.	Conclusión	Monto involucrado
10_C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de uso y goce durante la campaña de dos vehículos por un monto de \$15,660.00.</i>	\$15,660.00
10_C16_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 panorámicos por un monto de \$107,573.76</i>	\$107,573.76
10_C16_Bis_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un vehículo por un monto de \$8,874.00</i>	\$8,874.00
10_C17_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Propaganda exhibida en páginas de Internet por un monto de \$1,160.00.</i>	\$1,160.00
10_C21_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$73,548.89</i>	\$73,548.89

(...)

Conclusión 10 C16 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$107,573.76 (ciento siete mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$107,573.76 (ciento siete mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$107,573.76 (ciento siete mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por Michoacán al Frente de cada uno de los partidos,⁴ este Consejo General llega a la convicción que

⁴ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno

debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,059.01 (ochenta y seis mil cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Ahora bien, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 10 C16 Bis P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición”.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,874.00 (ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$8,874.00 (ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$8,874.00 (ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por Michoacán al Frente de cada uno de los partidos,⁵ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,099.20 (siete mil noventa y nueve mil pesos 20/100 M.N.)**

Ahora bien, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

⁵ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la resolución INE/CG1133/2018 consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
<p>a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 10_C2_P1, 10_C3_P1, 10_C6_P1, 10_C9_P1, 10_C14_P1, 10_C15_P1 y 10_C19_P1</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$1,692.60 (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo</p>	<p>Se modificaron los porcentajes de sanción:</p> <p>PAN de 31% a 80% PRD de 56% a 10% MC de 12% a 10%</p>	<p>a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 10_C2_P1, 10_C3_P1, 10_C6_P1, 10_C9_P1, 10_C14_P1, 10_C15_P1 y 10_C19_P1</p> <p>Sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 56 (cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1,</p>

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
<p>individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,143.40 tres mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>En este orden de ideas, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p>		<p>inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>En este orden de ideas, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).</p>
<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10_C4_P1.</p> <p><u>Conclusión 10_C4_P1</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 31% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la</p>	<p>Se modificaron los porcentajes de sanción:</p> <p>PAN de 31% a 80% PRD de 56% a 10% MC de 12% a 10%</p>	<p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10_C4_P1.</p> <p><u>Conclusión 10_C4_P1</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456</p>

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
<p>fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$19,901.26 (diecinueve mil novecientos un pesos 26/100 M.N.)</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 56% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$35,592.76 (Treinta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 76/100 M.N.)</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>Ahora bien, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 12% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la</p>		<p>de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$50,720.00 (cincuenta mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>Ahora bien, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y</p>

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
<p>fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$7,905.98 (Siete mil novecientos cinco pesos 98/100 M.N.).</p>		<p>Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>h) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10_C13_P1, 10_C16_P1, 10_C17_P1 y 10_C21_P1</p> <p><u>Conclusión 10_C16_P1</u></p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por Michoacán al Frente de cada uno de los partidos,⁶ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público</p>	<p>Se modificaron los porcentajes de sanción para la conclusión 10_C16_P1 :</p> <p>PAN de 31% a 80% PRD de 56% a 10% MC de 12% a 10%</p> <p>Se modificaron los porcentajes de sanción para la conclusión 10_C16_Bis_P1:</p> <p>PAN de 31% a 10% PRD de 56% a 80% MC de 12% a 10%</p>	<p>h) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10_C13_P1, 10_C16_P1, 10_C16_Bis_P1, 10_C17_P1 y 10_C21_P1.</p> <p><u>Conclusión 10_C16_P1</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por Michoacán al Frente de cada uno de los partidos,⁷ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la</p>

⁶ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".

⁷ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
<p>para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,552.95 (treinta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,373.77 (sesenta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos 77/100 M.N.).</p> <p>Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>Por lo que hace al Partido Movimiento ciudadano en lo individual, se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,521.03 (catorce mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.).</p>		<p>fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$86,059.01 (ochenta y seis mil cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.).</p> <p>Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)</p> <p>Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>Ahora bien, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456</p>

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
		<p>de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 10 C16 Bis P1</u></p> <p>Sanción imputable al Partido Acción Nacional:</p> <p>Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por Michoacán al Frente de cada uno de los partidos,⁸ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).</p>

⁸ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".

Sanciones en Resolución INE/CG1133/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-39/2018
		<p>Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$7,099.20 (siete mil noventa y nueve mil pesos 20/100 M.N.)</p> <p>Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:</p> <p>Ahora bien, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se impone a la **Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, las sanciones consistentes en:

a) 7 Faltas de carácter formal: **conclusiones 10_C2_P1, 10_C3_P1, 10_C6_P1, 10_C9_P1, 10_C14_P1, 10_C15_P1, 10_C19_P1.**

Sanción imputable al Partido Acción Nacional:

Para el **Partido Acción Nacional** una multa que asciende a **56** (cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60** (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.).

Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:

Para el **Partido de la Revolución Democrática** una multa que asciende a **7** (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:

Para el partido **Movimiento Ciudadano** una multa que asciende a **7** (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10_C4_P1.**

Conclusión 10 C4 P1

Sanción imputable al Partido Acción Nacional:

Por lo que toca al **Partido Acción Nacional** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$50,720.00 (cincuenta mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:

Por lo que toca al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:

Por lo que toca al **Partido Movimiento Ciudadano** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,340.00 (seis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

h) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10_C13_P1, 10_C16_P1, 10_C16_Bis_P1, 10_C17_P1 y 10_C21_P1.

Conclusión 10 C16 P1

Sanción imputable al Partido Acción Nacional:

Por lo que toca al **Partido Acción Nacional** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,059.01 (ochenta y seis mil cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:

Por lo que toca al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:

Por lo que toca al **Partido Movimiento Ciudadano** la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,757.38 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Conclusión 10 C16 Bis P1

Sanción imputable al Partido Acción Nacional:

Por lo que toca al **Partido Acción Nacional** la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:

Por lo que toca al **Partido de la Revolución Democrática** la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,099.20 (siete mil noventa y nueve mil pesos 20/100 M.N.)**

Sanción imputable al Partido Movimiento Ciudadano:

Por lo que toca al **Partido Movimiento Ciudadano** la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que

reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$887.40 (ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG1131/2018** e **INE/CG1133/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, con relación a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en específico de la Coalición “Por Michoacán al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el considerando **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-39/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local Electoral de Michoacán de Ocampo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Michoacán a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos ocho y diez del presente Acuerdo con relación al INE/CG1133/2018.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**